



Al contestar cite el No. 2016-01-524992

Tipo: Salida Fecha: 25/10/2016 01:46:31 PM  
Trámite: 16021 - PETICIONES VARIAS (NO DEL PROMOTOR O LI  
Sociedad: 890500817 - CUCUTA DEPORTIVO F Exp. 38720  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 890500817 - CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. E  
Folios: 4 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-016455

**AUTO  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Sujeto del proceso**

Cúcuta Deportivo Futbol Club S.A.

**Proceso**

Reorganización

**Asunto**

Resuelve solicitudes y requiere a representante legal

**Expediente**

38720

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Auto 400-013671 de 9 de septiembre de 2016, se requirió al representante legal de la concursada para que allegara los documentos que acreditaran estar al día con las obligaciones del acuerdo y los gastos de administración causados a favor de los señores Luis Fernando Iriarte, Edwin Alberto del Castillo Contreras, Roberto Polo Güete y Andrés David Saldarriaga, requerimiento atendido mediante memorial 2016-01-487632 de 29 de septiembre de 2016.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006, es competencia del juez verificar la configuración de los supuestos de incumplimiento del acuerdo de reorganización, y en consideración a la respuesta de la sociedad, así como a los memoriales de sus acreedores, se tiene que:

a. Acreencia de Luis Fernando Iriarte:

Informó la concursada que se hizo el pago al mencionado acreedor; sin embargo, el representante legal deberá aclarar el valor pagado, por cuanto en los comprobantes anexos solo hay uno por \$1.322.000, sin indicación del destinatario del pago. De igual forma, tal y como se había informado en Oficio 425-159080 de 24 de agosto de 2016 y en Auto 400-013671 de 9 de septiembre de 2016, a la fecha ya se debieron pagar a este acreedor 7 cuotas del acuerdo.

b. Acreencias de Edwin Alberto del Castillo Contreras

En el Auto 400-013671 de 9 de septiembre de 2016, se requirió a la concursada para que normalizara las obligaciones pendientes con este acreedor, como quiera que se evidenció que sus salarios por el mes de agosto estaban pendientes de pago, así como las primas de servicios de diciembre de 2015 y junio de 2016.

La deudora allegó copia de un título de depósito judicial por \$3.458.000 a favor del señor Del Castillo, así como las liquidaciones de las primas de servicios de diciembre de 2015 y junio de 2016, en cuya parte final figura la firma del mencionado acreedor precedida de la nota *"En constancia firmo haber recibido la anterior suma, manifestando que a la fecha me encuentro a paz y salvo por todo concepto laboral con CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. "EN REORGANIZACION"*.

No obstante lo anterior, mediante reiterativos memoriales (2016-01-489267 de 29 de septiembre de 2016, 2016-01-504067 y 2016-01-504096 ambos de 10 de octubre de 2016



con idéntico contenido y 2016-01-510336 del 14 de octubre de 2016) el señor Del Castillo ha informado que la sociedad deudora no pagó las sumas correspondientes a las primas de servicios mencionadas, persiste en el incumplimiento en el pago de los salarios de los meses de septiembre y octubre de 2016 y lo pendiente de pago del acuerdo, lo cual se puso en conocimiento de la deudora con Oficio 425-182384 de 21 de septiembre de 2016 y que a la fecha no ha dado respuesta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor Del Castillo presentó derechos de petición para solicitar información (2016-01-504067) es del caso precisar que la Superintendencia de Sociedades, en materia de insolvencia, actúa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por lo que, como ocurre en cualquier despacho judicial, el derecho de petición no es procedente para impulsar los procesos ni para absolver preguntas sobre los mismo. Recuérdese que es carga de las partes estar atentas a su desarrollo.

Ahora bien, en cuanto a los pagos mencionados, el acreedor tiene la carga mínima de diligencia de revisar los documentos que firma, de modo que no se vea en el difícil trance de contradecir verbalmente algo que afirmó por escrito. Con todo, para que haya claridad entre las partes y zanjar la discusión sobre el asunto, se requerirá a la concursada para que remita los comprobantes de egreso o consignaciones realizadas al señor Del Castillo por los conceptos de primas de servicios indicados, así como los pagos de los salarios de los meses de septiembre y octubre y las cuotas del acuerdo debidas a su favor. De igual forma, por solicitud expresa del acreedor, los pagos a su nombre, deberán hacerse a la cuenta de ahorros que él relaciona.

c. Acreencia de Wilson Carpintero

En el Auto 400-013671 de 9 de septiembre de 2016, se indicó que si bien se tenía por pagado lo correspondiente a la obligación reconocida en el acuerdo de reorganización a favor del mencionado acreedor, no se había cumplido con lo requerido en Oficio 425-153135 de 10 de agosto de 2016, que solicitó informar la fecha en la que fue notificada la concursada de la admisión de la demanda del señor Carpintero, para los fines del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006.

Al respecto, con memoriales 2016-01-461190 y 2016-01-487632, de 14 y 29 de septiembre de 2016, el apoderado del acreedor y la sociedad deudora respondieron al requerimiento, anexando la diligencia de notificación de la concursada así como la comunicación a la sociedad para que hiciera la notificación, de donde se deduce que la sociedad deudora se notificó de la demanda laboral instaurada por Wilson Carpintero, el 11 de marzo de 2015, como además lo corroboró el apoderado del acreedor en memorial 2016-01-508623 de 13 de octubre de 2016.

La sociedad Cúcuta Deportiva Fútbol Club fue admitida al proceso de reorganización el 24 de febrero de 2012 mediante Auto 400-001945. En Auto 430-013024 de 13 de septiembre de 2012 quedó contenida la calificación y graduación de créditos. Mediante Auto 430-009254 de 22 de mayo de 2013 se confirmó el acuerdo de reorganización.

Si bien el señor Carpintero quedó reconocido en la calificación y graduación de créditos por valor de \$1.969.132, la notificación del proceso ordinario laboral promovido por él fue posterior, incluso a la confirmación del acuerdo de reorganización, por lo que la sociedad no podía tener conocimiento del proceso que se adelantó en su contra al realizar la calificación y graduación de créditos, motivo por el cual no fue calificado como litigioso, y tampoco el acreedor objetó el proyecto de calificación.

Los fallos proferidos con posterioridad a la confirmación del acuerdo de reorganización, por hechos ocurridos antes de la admisión al proceso, no constituyen gastos de administración. En este sentido, se observa que en el presente caso no se pudo establecer la pendencia litigiosa toda vez que la demanda se promovió con posterioridad a la confirmación del acuerdo, por lo que dicha obligación tendrá que seguir el trámite señalado en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, este acreedor deberá esperar que se dé cumplimiento a las obligaciones del acuerdo, con el fin de hacer valer su crédito.

d. Acreencia de Roberto Polo Güete

La deudora remitió el acuerdo de pago celebrado con este acreedor. No obstante, teniendo en cuenta que a la fecha se causó también la cuota No. 7, se solicitarán los comprobantes de pago respectivos, en atención a lo resuelto por este Despacho sobre los acuerdos particulares de pago de deudas concursales.

e. Cumplimiento del fallo del Juzgado Veinte Penal del Circuito de Medellín, en acción de tutela 05001-40-88-040-2015-00230, de Andrés David Saldarriaga:

En Auto 400-013671 de 9 de septiembre de 2016, respecto del cumplimiento del fallo indicado, se requirió a la Sociedad para que realizara el pago del saldo pendiente con dicho acreedor.

No obstante lo anterior, a través de memorial 2016-01-484718 de 27 de septiembre de 2016, el apoderado del acreedor solicitó que se procediera a dar estricto cumplimiento a lo determinado por el juez de tutela, teniendo en cuenta que lo ordenado en esa providencia está dirigido a incluir dentro del proceso de reorganización el crédito del señor Saldarriaga, con base en la sentencia laboral de 21 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, lo que corresponde a las siguientes sumas de dinero: 1. \$50.000.000 por salarios adeudados 2. \$14.429.999, por descanso vacacional, 3. \$188.160.000, por indemnización por despido indirecto y 4. \$376.320.000, por indemnización moratoria.

Mediante Auto 400-004666 de 28 de marzo de 2016, ya se había dispuesto lo correspondiente respecto del cumplimiento de la sentencia de tutela, ordenando la inclusión del crédito de Andrés David Saldarriaga Cardona, contenido en la sentencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral 2012-01-222474, en los términos ordenados en el mencionado fallo de tutela.

Ahora, si bien el apoderado del acreedor citó el artículo del acuerdo que estipula la forma de pago de las acreencias laborales, pasó por alto el parágrafo de dicho numeral que señala:

*“Las **OBLIGACIONES** con este grupo de **ACREEDORES** no generarán intereses, sanciones, indemnizaciones, ni valores adicionales al capital adeudado.”*

En este sentido, si bien el juez de tutela ordenó que se debía incluir el crédito del señor Saldarriaga, también estableció que esto debía hacerse conforme al artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, según el cual los fallos se pagarán en la forma prevista para los de su misma clase y prelación legal, por lo que obligar a la sociedad concursada a que haga pagos diferentes a los contemplados en el acuerdo, iría no solo en contra de la norma citada y del proceso de insolvencia, sino del mismo fallo de tutela.

Por lo expuesto, una vez realizadas las aclaraciones pertinentes, se requerirá al acreedor para que informe si en los términos del acuerdo, los pagos hechos por la sociedad deudora no satisfacen a cabalidad el monto de capital adeudado, incluyendo el pago que se indica en memorial 2016-01-487632 de 29 de septiembre de 2016, por \$322.499.

f. Acreencias UGPP

Mediante el memorial 2016-01-498142 de 6 de octubre de 2016, la UGPP informó que, si bien la sociedad concursada remitió la documentación para acceder a una facilidad de pago, la misma no cumplía con los requisitos, de forma que se requerirá para que

disponga lo necesario para la normalización de las obligaciones insolutas con este acreedor.

- g. Acreencias de Juan Geovani Garcia, Manuel Salvador Sanchez, Jorge Yosif Rincon, Nilson Alfonso Ríos, Henry Steward Muñoz, Eimer Gustavo Arevalo, Víctor Manuel Tarazona.

Con memorial 2016-01-504823 de 11 de octubre de 2016, Juan Carlos Pabón Moreno solicitó el pago de las acreencias laborales causadas a favor de sus poderdantes, correspondientes a la séptima cuota del acuerdo, y que los dineros sean consignados a su cuenta de ahorros. Al respecto, se requerirá a la concursada para que se pronuncie sobre los incumplimientos denunciados, Con todo, se informa al apoderado que deberá allegar los poderes otorgados en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que los remitidos corresponden a copias simples.

- h. Acreencia de Miguel Alfredo Núñez Gómez

Con memorial 2016-08-002440 de 14 de octubre de 2016, el acreedor solicitó el pago de las acreencias laborales reconocidas a su favor, sobre lo cual también se requerirá.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

#### RESUELVE

**Primero.** Requerir a Cúcuta Deportivo Futbol Club S.A., para que, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, absuelva los requerimientos respecto de cada uno de los acreedores relacionados, allegando los soportes de pago y/o normalización de las obligaciones pendientes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**Segundo.** Requerir a Andrés David Saldarriaga o su apoderado, para que informe si en los términos del acuerdo de reorganización, los pagos realizados a la fecha por la sociedad deudora, correspondientes a la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, satisfacen o no el monto de capital adeudado, incluyendo lo indicado en el memorial 2016-01-487632 de 29 de septiembre de 2016, por \$322.499.

Notifíquese,



**NICOLÁS POLANÍA TELLO**

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia  
TRD: ACTUACIONES